

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 17 de Mayo de 2016

OF. Nro 2959-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

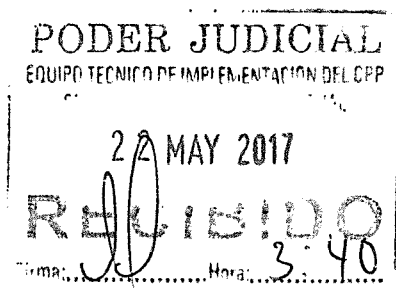
*Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 19**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 10 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO el Recurso de Casación N° 546-2015**, interpuesto por el representante de la Comunidad Campesina de Umachulco, en el **Proceso Nro. 0227-2014**, seguido contra Soledad Rosa Medina Yancapallo, por el delito de fraude en la administración de persona jurídica y defraudación en agravio de la Comunidad Campesina quejosa, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

*Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*





Sumilla: El agraviado, sin que se haya constituido en actor civil, está facultado para impugnar el auto de sobreseimiento, estando supeditada la resolución de la Sala de Apelaciones por el requerimiento del Fiscal ante tal instancia, por el Principio de Jerarquía en el Ministerio Público y su Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete.

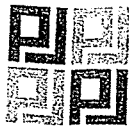
VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por el representante de la Comunidad Campesina de Umachulco, Elmer Taya Pumatanca, contra el Auto de vista del diecisiete de abril de dos mil quince, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación presentado contra el Auto que sobresee la investigación seguida contra Soledad Medina Yancapallo por el delito de Fraude en la Administración de Persona Jurídica y Defraudación en su agravio; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

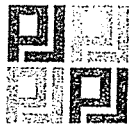
I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Condesuyos mediante disposición número cuatro del veinticuatro de octubre de dos



mil doce, obrante a fojas dos del cuaderno de apelación de auto, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Soledad Rosa Medina Yancapallo, por los delitos Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en la modalidad de Administración Fraudulenta, y Defraudación; en agravio de la Comunidad Campesina de Umachulco.

SEGUNDO. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público Formula Requerimiento de Acusación en contra de Rosa Soledad Medina Yancapallo, por la comisión de los delitos de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 198°, numerales 1, 6 y 8 del Código Penal, y Defraudación previsto y sancionado en el artículo 197° numeral 4 del mismo cuerpo legal; en agravio de la Comunidad Campesina de Umachulco; atribuyéndosele a la acusada los siguientes hechos: **a)** Que dicha persona fue elegida como Presidenta del Directorio de la Empresa Comunal de Servicios de Construcción Minería y Transportes Umachulco Ltda. EGRUM por asamblea General de sus Asociados. **b)** Los asociados a esta persona jurídica son Comuneros, pertenecientes a la Comunidad Campesina de Umachulco, siendo esta última beneficiaria de S/.949,120.46 soles, por parte de la empresa Minera Buenaventura, dinero con el cual adquirieron un volquete de Placa XH-5828, inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a favor de la Comunidad Campesina, además de comprar bienes y enseres. **c)** El volquete, enseres y bienes que constituyen el capital de trabajo de la Comunidad Campesina de Umachulco, fueron administrados y usufructuados y disponiendo de las utilidades, por la empresa comunal EGRUM, representada por la persona de Soledad Rosa Medina

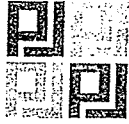


Yancapallo. **d)** Pese a las reiteradas cartas y oficios cursados a Soledad Rosa Medina Yancapallo, y de lo sentado en las actas de la comunidad campesina, se tiene que EGRUM, viene gestionando la compra de un segundo volquete con un adelanto de S/.250,000.00 soles, que serían capital de la comunidad campesina.

TERCERO. A fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de apelación obra el acta de Audiencia Preliminar de Control de Acusación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, en la cual la defensa técnica de la acusada Solicita el Sobreseimiento de la causa, mostrando el Ministerio Público su oposición ante dicho pedido, por lo que se reserva la expedición de la resolución por el plazo correspondiente.

CUARTO: El Juzgado de Investigación Preparatoria de Condesuyos, con fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce y a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de apelación, emite Auto mediante el cual Declara Fundado el requerimiento efectuado por la defensa técnica de la imputada Rosa Soledad Medina Yancapallo, por las causales contenidas en el inciso 2, numeral a), b) primera parte y d), del artículo 344 del Código Procesal Penal, disponiendo el Sobreseimiento de la causa y ordenando su archivo definitivo.

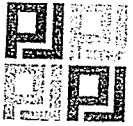
QUINTO. Contra el referido auto, la parte agraviada interpone recurso de apelación, por escrito del veintiocho de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de apelación; la misma que fue a trámite por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Condesuyos conforme a la resolución número nueve del veintinueve de octubre del dos mil catorce. Sin que la Fiscalía Provincial haya interpuesto apelación.



II. Del trámite recursal en segunda instancia

SEXTO: La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, mediante Resolución trece del veintitrés de marzo de dos mil quince, señaló fecha para la audiencia de apelación de Auto, la que se llevó a cabo conforme al acta del quince de abril del dos mil quince obrante a fojas ciento siete, con la intervención del representante del Ministerio Público, el abogado y el representante de la parte agraviada, y el abogado defensor de la imputada.

SEPTIMO: Posteriormente, la Sala Superior dictó el Auto de Vista del diecisiete de abril de dos mil quince de fojas ciento dieciséis, que declaró la Inadmisibilidad de la apelación propuesta por el agraviado – Comunidad Campesina de Umachulco contra el Auto que dispuso el Sobreseimiento de la causa y ordenó su archivo definitivo, y declaró nulo el concesorio de apelación de fojas sesenta y uno; sosteniendo que: **a)** Si al actor civil (encargado de la acción civil y parte procesal en la causa penal), solo se le permite impugnar el extremo civil, al agraviado (que no es parte procesal), también se le debe constreñir a este extremo, esto es, solo puede apelar del pronunciamiento civil que encierra una sentencia absolutoria o un sobreseimiento. **b)** No puede aceptarse que el agraviado impugne el objeto penal o el extremo penal de la decisión judicial, porque el único titular para ello es el Ministerio Público. **c)** Conseguir que el agraviado apele del extremo penal significaría colocar a un tercero, sin titularidad, ni legitimidad, en la persecución del delito, contrariando la Constitución y la Ley. **d)** En el caso concreto, se advierte que quien apela es el agraviado – Comunidad Campesina de Umachulco, sin embargo, lejos de abogar por el extremo civil del

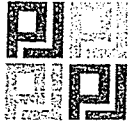


procesamiento, el contenido de su apelación está referido al objeto penal. e) El artículo 405.1 del Código Procesal Penal, señala que para la admisión de la impugnación se requiere que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El impugnante no resulta agraviado por la resolución, sino el Ministerio Público, y este no ha apelado. El apelante no tiene interés directo en el sobreseimiento penal, pues la pretensión civil, que le corresponde, no deriva del ilícito penal, pues la acción civil – como se ha referido – tiene elementos configurativos propios. Por lo que quien impugna no tiene legitimidad para cuestionar el objeto penal porque el único titular de esta acción, por mandato constitucional y legal, es el Ministerio Público.

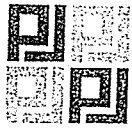
III. Del trámite del recurso de casación

OCTAVO. El Representante de la parte agraviada interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas ciento treinta y uno, introduciendo como supuesto excepcional de procedencia de casación lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código procesal, esto es, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, invocando como causal la prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a si el auto incurre o deriva en una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

NOVENO. El recurrente alega en su recurso que: i) El artículo 94° del Código Procesal Penal señala que "Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado con las consecuencias del mismo"; por lo que su derecho no está delimitado



a que solo pueda impugnar respecto del pronunciamiento civil, enmarcado en una sentencia absolutoria o sobreseimiento, no habiendo norma expresa que así lo señale en el ordenamiento jurídico, al contrario, si precisa que quien tiene la calidad de agraviado tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, detallado en el inciso "d" del numeral 1 del artículo 95° del Código Procesal Penal. **ii)** Por ello, su calidad de agraviado lo faculta a imponer recurso de apelación en contra del sobreseimiento, no habiéndose constituido en actor civil, lo que si le obligaría a que su pretensión impugnatoria solo se tenga que basar en un estricto cuestionamiento civil, facultad que no ejerció. **iii)** La Comunidad Campesina de Umachulco, no solo tiene una expectativa por la indemnización pecuniaria – civil, sino que al haber sido perjudicada en su patrimonio por el actuar de la denunciada, tendría una expectativa respecto a la sanción a imponer a la misma, no encontrándose conforme con el sobreseimiento dispuesto, y no cuestionando la titularidad del Representante del Ministerio Público. **iv)** Así mismo, ya en la casación N°353-2011-Arequipa, se ha dictado doctrina jurisprudencial vinculante en su cuarto considerando, donde se ha establecido: declarar fundado el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en relación a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal, en consecuencia casaron la resolución de vista, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmo la resolución del 8 de abril del año 2011, que declaro fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público y dispuso el archivo definitivo de la causa; asimismo se estableció que el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actué con todos los derechos y garantías



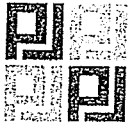
que le aseguren la satisfacción de su pretensión, lo que se advierte del artículo 95 del código procesal penal, inciso 1, literal d, «el agraviado tendrá como derecho impugnar el sobreseimiento». v) Asimismo, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, no fundamenta ni argumenta el motivo razonado del apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante dada en la Casación N°353-2011-Arequipa, limitándose a señalar acuerdos plenarios.

DÉCIMO. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha trece de noviembre de dos mil quince, de fojas diecinueve del cuaderno formado en esta Corte Suprema, en uso de sus facultades declaró bien concedido el recurso de casación, para desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre la facultad de impugnación del agraviado respecto al auto de sobreseimiento y la oportunidad procesal para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; en relación a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.

DÉCIMO PRIMERO. Deliberada la causa en secreto y votada el día diecinueve de día de la fecha, esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asisten–, se realiza por la Secretaría de hoy.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.



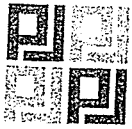
PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas diecinueve del cuaderno de casación, del trece de noviembre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: **i)** Determinar cuál es la facultad de impugnación del agraviado respecto al auto de sobreseimiento; **ii)** Determinar cuál es el momento en que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; **iii)** En consecuencia, determinar si el Auto de vista importa la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, como son el Derecho a la Defensa y a la doble instancia.

ii. Del motivo casacional.

SEGUNDO. El primer motivo de casación admitido está referido a determinar cuál es la facultad de impugnación del agraviado respecto al auto de sobreseimiento.

TERCERO. A efectos de abordar la institución de la Víctima en el Proceso Penal, así como los derechos que le asisten, debemos iniciar citando lo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el Caso Barrios Altos Vs. Perú de fecha 14 de marzo de 2001, Párrafo 48, señala: "*Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*".¹

¹ Convención Americana de Derechos Humanos.



CUARTO. En cuanto a la legislación nacional, el derecho a impugnar se encuentra consagrado en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la pluralidad de instancias como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Ahora, cabe destacar las regulaciones del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, respecto del agraviado, Parte Civil, ahora actor civil.

QUINTO. El Código de Procedimientos Penales de 1940, concede solo al agraviado que se constituye en **parte civil**, el derecho a la impugnación en caso de auto de sobreseimiento y/o sentencia absolutoria, o discrepancia sobre la reparación civil, que está referida a la reparación civil y a su monto, y por la cual puede ofrecer pruebas, conforme al inciso 1 del artículo 57° del Código de Procedimientos Penales.

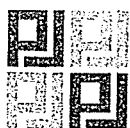
SEXTO. El Código Procesal Penal -D.L. N°957- del 2006, **a)** en el artículo 1, inciso 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación"; **b)** Regula la **institución del agraviado**,

Artículo 8. Garantías Judiciales.- (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...)

Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

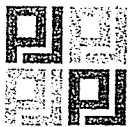


diferenciándola del actor civil como parte procesal. En el Capítulo I del Título IV, el agraviado es, típicamente, un sujeto procesal penal con determinados derechos de participación y deberes procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica; y "el artículo 11.1 NCPP dispone que el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; esto es, al que según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, que como tal se erige en una fuente de obligaciones civiles del que nace una obligación de reparación y resarcimiento. (...) La constitución en actor civil requiere de una demanda o solicitud en forma, que debe realizarse -oportunidad procesal- antes de la culminación de la investigación preparatoria."²

SEPTIMO. En el Código Procesal Penal se han fortalecido los derechos del agraviado, por lo que su accionar es independiente a su constitución actor civil

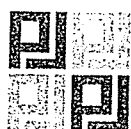
OCTAVO. Los derechos con los que cuenta el agraviado, se encuentran previstos en el artículo 95° del Código Procesal Penal, precisándose en el inciso 1 del literal "d", que tiene el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, lo cual es complementado por la doctrina cuando señala que no habrá necesidad de constituirse en actor civil o querellante particular para ejercerlo. Disposición que no genera contradicción alguna, por el contrario se complementa con el inciso dos del artículo cuatrocientos cuatro del Código Procesal Penal que señala que "El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo

² SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP y CENALES Fondo Editorial. Lima, 2015. Pág. 224 y 226.



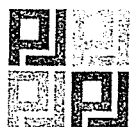
confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos". Del tenor de la segunda parte de la citada disposición, entendemos que cuando el artículo trecientos cuarenta y siete, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal señala que contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación, y sea uno que se ha expedido con lo expuesto por el Fiscal, que requirió acusación sin embargo no apeló, el único que podría recurrir sería el agraviado o actor civil; caso contrario dicha resolución quedaría en una instancia, sin posibilidad de controlar la falibilidad judicial y otorgar la seguridad jurídica a la parte en una segunda instancia, que como máximo se garantiza por economía procesal.

NOVENO. El sujeto procesal "agraviado" no tiene el estatus de una parte procesal, sin embargo goza de determinados derechos de participación que no son absolutos ni ilimitados, desarrollándose conforme lo prescrito en la ley, siempre respetando las facultades del Ministerio Público como titular de la acción penal. En esta línea de argumentación, la **Casación N°353-2011-Arequipa** expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que "se advierte con claridad que el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión, por ello, advierte que en el artículo noventa y cinco del Código Procesal Penal, específicamente, en el literal d), del numeral uno, establece que: "el agraviado tendrá como derecho impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria"; en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y siete del mismo



Cuerpo legal que señala que contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación; motivo por el cual, la Sala debe emitir nuevo pronunciamiento"

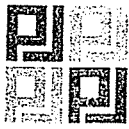
DÉCIMO. La **Casación N°413-2014-Lambayeque** emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia con fecha 07 de abril de 2015, en los fundamentos *Décimo Sexto* al *Vigésimo Tercero*, en síntesis, garantiza el derecho a la Instancia Plural; que el actor civil puede interponer los recursos que la Ley prevé, sin perjuicio de los derechos que le corresponde al agraviado como es el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. El Principio Acusatorio consagrado en el Expediente 2005-2006PHC/TC, Caso Umberto Sandoval por el cual es el Ministerio Público titular de la acción penal, encargado de perseguir el delito y darle fin, y que es el Fiscal de mayor Jerarquía, que se pronuncie con un dictamen o requerimiento, según el modelo procesal aplicable, en segunda instancia, quien decide al respecto; conforme con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la jerarquía en el Ministerio Público, que se debe estar a las instrucciones que puedan ejercer sus superiores; que en el considerando *Vigésimo Primero* indica que se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria y leída la misma en audiencia pública o privada, cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria; y en el considerando *vigésimo tercero*, señala que no puede sostenerse el principio acusatorio cuando el Fiscal Superior en la Audiencia de Apelación, sin tener la condición de impugnante – discrepa con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia, el Tribunal de



Apelación esta expedito para analizar el fondo, en los términos expresados por las partes recurrentes.

DÉCIMO PRIMERO. Y la **Casación N°187-2016-Lima**, del 23 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en los considerandos Sexto al *Décimo Tercero* corrobora ello, citando la Casación N°982-2009-Tacna, del 21 de abril de 2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Sentencia 2920-2012HC/TC Caso Castañeda Lossio y expresamente en el Considerando Noveno, establece que es el requerimiento del Fiscal Superior que predomina y resulta vinculante ante el recurso planteado por el Procurador Público, actor civil contra el Auto de Sobreseimiento resuelto contra requerimiento de acusación sin que haya existido ningún cuestionamiento a su legitimidad procesal para ello.

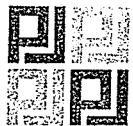
DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, el agraviado, sin que se haya constituido en actor civil, está facultado para impugnar el auto de sobreseimiento, supeditada su resolución en segunda instancia, al requerimiento por confirmarlo u ordenar que el Fiscal Provincial acuse, que formule en la audiencia de apelación, en una interpretación conforme a los artículos I, inciso 4 que garantiza el derecho al recurso, IV - Titular de la Acción Penal es el Ministerio Público, y VII, inciso 3, todos del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, por favorecer el ejercicio del derecho al recurso del agraviado contra el Auto de Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria; que tienen los agraviados y/o actores civiles a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y la reprochabilidad correspondientes a través de la investigación y Juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin perjuicio de la



previsión del inciso segundo del artículo 407 del Código Procesal Penal, referido a que el actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil en la resolución, cuando expresamente se pronuncien porque no tiene tal derecho o el monto fijado sea menor.

DÉCIMO TERCERO. En la doctrina se señala: "Sin lugar a dudas, la modificación más importante del NCPP en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12.3 NCPP, donde se establece que «la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá[n] al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda».

Una prueba del rezago de la confusión explicada en este artículo se plantea en el ámbito de la propia redacción de esta norma, incluso cuando constituye un giro sustancial en la interpretación del ejercicio de la acción civil. Como es obvio, luego de la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, no se puede calificar, como hace el artículo 12.3 NCPP, al hecho como «acción derivada del hecho que constituye el objeto del proceso» o una similar. La advertencia de este error de redacción es una clara de que precisamente, no se está ante una acción civil derivada de un hecho punible; como ya se dijo, la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo. El delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. Superado el error en la interpretación, esto es precisamente lo que regula el artículo 12.3 NCPP: que se descarte la presencia de responsabilidad penal, vía auto de sobreseimiento o mediante una sentencia absolutoria, no significa que la jurisdicción deba renunciar a la reparación de un daño que evidentemente se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho no

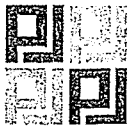


puede ser calificado como un ilícito penal. Desde luego, si el sobreseimiento o la absolución se amparan en la inexistencia del hecho que conforma el objeto procesal, es imposible condenar al pago de una reparación civil en alguna de esas resoluciones. Por inexistencia del hecho, cabe entender solo dos supuestos: (a) cuando esté probado que el hecho no ha sucedido; y (b) cuando resulte probado que el acusado no fue el autor del hecho criminal, pues se entiende que respecto de este, el hecho no ha existido. Porque, si bien es cierto que hoy no es necesario acreditar la responsabilidad penal como requisito *sine qua non* de la declaración de la existencia de la responsabilidad civil, también es cierto que la declaración acerca de la existencia del hecho – que no es lo mismo – evidentemente condiciona no solo la posibilidad de imponer una pena, sino también la de obligar al responsable al pago de un concepto indemnizatorio."³

DÉCIMO CUARTO. Del caso concreto se tiene que una vez que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Condesuyos expidió el Auto de Sobreseimiento, la parte agraviada interpone recurso de apelación, sin que la Fiscalía Provincial que requirió acusación haya interpuesto recurso de apelación. Se califica su admisibilidad por aquel órgano judicial, se concede el recurso, la sala de apelaciones inicialmente no lo rechaza liminarmente, sino en la audiencia declarando inadmisibile, recortando su derecho a la instancia plural y a la defensa.

DÉCIMO QUINTO. El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar cuál es el momento en que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación.

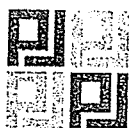
³ Sylvia Jacqueline Sack Ramos. Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal. Ideas Solución Editorial. Lima, Perú. Pág. 153-154.



DÉCIMO SEXTO. a) El artículo 405, inciso 1, del Código Procesal Penal establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación, concordante con el artículo 414 (inciso 1, literal c), artículo 416 (inciso 1, literal b y e) y el inciso 2 del artículo 420 del mismo cuerpo legal; que regula el trámite para el caso de apelación de autos, señalando: "Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación". b) El artículo 405°, inciso 3 del Código Procesal Penal establece que el Juez que expide la resolución que se recurre, debe hacer un control de admisibilidad, asimismo en segunda instancia, aun de oficio lo hará y podrá anular el concesorio.

DÉCIMO SEPTIMO. Existiendo un doble control de admisibilidad puesto que lo que se quiere es depurar los casos que no corresponda su conocimiento por falta de requisitos formales de medio impugnatorio interpuesto. Inicialmente, y en forma general, antes del señalamiento de día y hora de la Audiencia de Apelación. Pero si se omitió ello y se advierte durante o al terminar la audiencia de apelación, también debe declararse la inadmisibilidad: a) Porque "los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso".⁴ b) La inadmisión es una garantía del Procedimiento, "así los jurisdiccionales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los

⁴ CÁCERES JULCA, Roberto E. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. Jurista Editores, Lima. 2011, Página 77. Citando a Monroy Gálvez, Juan. "Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil". Ob.cit., págs. 23, 24.



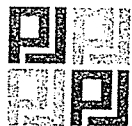
requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes. Esto es debido a dos razones: a.- Que las condiciones y los requisitos procesales exigidos por la ley para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes, b.- Que estas formalidades legales son una exigencia constitucional, no respondiendo al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso"⁵. C.- Siendo "que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos."⁶ c) Mientras que "los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal (...) Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error".⁷ d) Por lo que se requiere cumplir los requisitos de admisibilidad para realizar el juicio de procedencia y el de mérito.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo que es posible declarar la inadmisibilidad del recurso también excepcionalmente dentro de la audiencia.

⁵ CÁCERES JULCA, Roberto E. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. *Ibíd*em, Página 85. Cita 92.

⁶ Expediente N°3386-2012-HC/TC Caso Jesús Benicio Marchan Ríos, del 18 de agosto de 2014. Fundamento Jurídico 2.3.

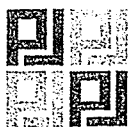
⁷ CÁCERES JULCA, Roberto E. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. *Ibíd*em, Página 89. Cita 97 de Monroy Gálvez, Juan. "Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil". *Ob. cit.*, págs. 24.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación contra el auto de vista del diecisiete de abril de 2015, -emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró inadmisibile el recurso de apelación postulado por el agraviado Comunidad Campesina de Umachulco y declaró Nulo el concesorio de apelación de fojas sesenta y uno-; por causal establecida en el inciso primero del artículo 429° del Código Procesal Penal, interpuesto por el representante de la Comunidad Campesina de Umachulco, en consecuencia.
- II. **CASARON** la resolución de vista del diecisiete de abril de 2015, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró inadmisibile el recurso de apelación postulado por el agraviado Comunidad Campesina de Umachulco y declaró Nulo el concesorio de apelación de fojas sesenta y uno.
- III. **ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones integrada por otros jueces haga la audiencia de apelación y expida la resolución que corresponda, cumplidas las formalidades correspondientes.
- IV. **Habiendo** sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de las Salas Penales de la Corte Suprema que se citan en la presente sentencia, y a una interpretación y aplicación del Código Procesal Penal, doctrina sobre el derecho de impugnar de los agraviados, el principio de jerarquía del Ministerio Público, y la oportunidad para la calificación de la admisibilidad, para un posterior pronunciamiento de fondo, con la facultad del inciso



tercero del artículo 433 del Código Procesal Penal, no es necesario establecer doctrina Jurisprudencial Vinculante.

- V. **MANDARON** que la presente Sentencia Casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- VI. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Interviniendo la Señora Jueza Suprema Chávez Mella, por licencia vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

NF/ rsrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 7 MAY 2017